

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 21

Referencia:

Año: 1991

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-07-1991

Título: POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 7 DEL DECRETO DE GABINETE N°16 DE 30 DE MAYO DE 1991. (QUE AUTORIZO LA EMISION DE UNA SERIE DE CHEQUES FISCALES)

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21824

Publicada el: 08-07-1991

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Tasa y tarifas, Impuesto sobre bienes, Cheques Fiscales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.645

Rollo: 48

Posición: 847

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., LUNES 8 DE JULIO DE 1991

Nº 21.824

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE No. 21

(De 3 de julio de 1991)

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 7 DEL DECRETO DE GABINETE No. 16 DE 30 DE MAYO DE 1991."

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO CONTRATO No. 99

(De 23 de abril de 1991)



REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 21 (De 3 de julio de 1991)

"Por el cual se reforma el Artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991."

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus Facultades Legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991, se autorizó la emisión de una serie de cheques fiscales, pagaderos a la orden, hasta por la suma de B/.120,000.000.00, los cuales no devengarán intereses.

Que el meritado Decreto ha motivado un gran interés por parte de los posibles adquirentes de los cheques fiscales y, al mismo tiempo, se han planteado interrogantes relativas a la interpretación del texto del Artículo 7 del referido Decreto.

Que es la intención del Gobierno Central que las disposiciones emitidas sean lo más claras posibles, evitándose así dejar a la libre interpretación el contenido y espíritu de las mismas.

Que, a tales efectos,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifícase el Artículo Séptimo del Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991, el cual quedará así:

ARTICULO SEPTIMO: Los beneficiarios de los cheques fiscales utilizarán los mismos para cancelar hasta el cien por ciento (100%) de los tributos propios que adeuden al 31

de diciembre de 1989.

De estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional en el pago de sus tributos, dichos beneficiarios podrán:

- a) Utilizar los Cheques Fiscales para pagar, total o parcialmente, el precio de los bienes muebles o inmuebles estatales que, con sujeción a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, se vendan mediante licitación pública, concurso o solicitud de precios, siempre y cuando así se haga constar en los respectivos avisos públicos, con indicación, en cada caso, de la porción del precio de venta de los bienes que puede pagarse con dichos cheques. También podrán utilizarse los cheques fiscales para pagar, en todo o en parte, el precio de los bienes estatales que se vendan mediante contratación directa en los casos en que, por falta de postores, la licitación, el concurso o la solicitud de precio, según sea el caso, hayan sido declarados desiertos.
- b) Negociar los referidos cheques fiscales con terceros, quienes podrán a su vez utilizarlos indistintamente, para el pago de tributos adeudados al 31 de diciembre de 1989, o para el pago de los bienes muebles o inmuebles estatales, de conformidad con el literal a) de este artículo.

Parágrafo: Para los efectos de este Decreto de Gabinete, la voz tributo comprende, sin exclusiones de ninguna índole, los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, derechos, arbitrios, Seguro Educativo, cánones, precios públicos y, en general, todas las prestaciones en

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES**DIRECTOR****OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 0.25****MARGARITA CEDEÑO B.****SUBDIRECTORA**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

dinero que los contribuyentes, agentes de retención, responsables de tributos y demás sujetos pasivos de la relación fiscal deban pagar al Gobierno Central y a las Instituciones Públicas y, en general, a todo establecimiento estatal que sea sujeto activo de la meritada relación fiscal, salvo la Caja de Seguro Social y los Municipios.

ARTICULO SEGUNDO: Enviase copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa, en cumplimiento del Ordinal Séptimo del Artículo 195 de la Constitución Nacional de la República.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno (1991).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

GUILLERMO FORD B.

Ministro de Planificación

y Política Económica

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO J. GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO ELIAS QUIJANO

Ministro de Vivienda

EZEQUIEL RODRIGUEZ P.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**CONTRATO No. 99**

(De 23 de abril de 1991)

Los suscritos a saber: DR. MARIO J. GALINDO H., varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-79-375, en su condición de Ministro de Hacienda y Tesoro, actuando en nombre y representación de EL ESTADO, por una parte; y por la otra VICTOR E. ORTIZ M., panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-113-84, actuando en nombre y representación de EDIFICACIONES ORTIZ, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 123038, Rollo 12372, Imagen 0053, y Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No. 90-124967, válido hasta el 5 de mayo de 1991 (Ley 31 de 8 de noviembre de 1984), en lo sucesivo EL CONTRATISTA, han convenido en celebrar el contrato de obra que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga a:

- Llevar a cabo LA CONSTRUCCION DE DOS (2) PABELLONES DEL P.C. DE POCRI, UBICADO EN EL DISTRITO DE AGUADULCE, en la Provincia de Coclé, de conformidad con los planos, especificaciones técnicas, y todas y cada una de las disposiciones complementarias contenidas en el Pliego de Cargos y Especificaciones del CONCURSO DE PRECIOS No. 1-91.
- Suministrar, por su propia cuenta todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte, conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y cualesquiera otros recursos y aportes incidentes.